

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 080013110002-2016-00182-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: YOLIMA ASTRID CASTRO

DEMANDADO: MARIO ADOLFO LAURENS LASTRA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de adición a la providencia que manifiesta la apoderada judicial de la demandante fue notificada el 6 de septiembre de 2021, pero en realidad se refiere a la de fecha de fecha 5 de octubre de 2021, notificada el 6 del mismo mes y año, y al recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto en contra de la misma providencia.

DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

Indica la apodera judicial de la demandante que, el Despacho omitió valorar y pronunciarse sobre la interrupción de la ejecutoria del auto de fecha 16 de septiembre de 2021 que ordenó el desglose de unos documentos, debido a que considera que dicha interrupción se da por causa de una incapacidad médica que presentó la profesional del derecho desde el 20 de septiembre de 2021, manifestando que para esa fecha aún no había vencido el termino para recurrir la decisión del juzgado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2021

Respecto al recurso de reposición y en subsidio el de queja, la apoderada judicial de la demandante argumenta lo mismo que cuando presentó el recurso extemporáneo en contra de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, indicando nuevamente que la norma señala que los documentos podrán ser desglosados a solicitud de quien los haya aportado, y no de quien se presente como propietario.

Que dentro de la denuncia instaurada por el señor MARIO LAURENS LASTRA, no se ha establecido responsabilidad de la señora YOLIMA CASTRO CHINCHILLA ni se ha ordenado restituir los títulos valores al señor MARIO LAURENS LASTRA.

Y que los títulos valores fueron aportados por la señora YOLIMA CASTRO CHINCHILLA con posterioridad al divorcio, por lo tanto, no pertenecen al señor MARIO LAURENS LASTRA sino a la SOCIEDAD CONYUGAL disuelta, y deben permanecer en el expediente para ser objeto de un inventario adicional.

CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, el Despacho no ha omitido pronunciarse acerca de los extremos de la Litis u otro punto, tal como lo establece el artículo 287 del C.G.P. que indica que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”*, debido a que la incapacidad médica de alguna de las partes o sus apoderados no interrumpe el término de ejecutoria y no existe ningún sustento jurídico que asevere lo manifestado por la solicitante, de tal suerte que no hay lugar a adicionar la providencia de fecha 5 de octubre de 2021.

2.- En cuanto al recurso de reposición y en subsidio el de queja, al cual se le dio el respectivo traslado, la recurrente alega lo mismo que manifestó en el escrito contentivo de la solicitud de control de legalidad, por lo que el Despacho se atiene a lo resuelto en el proveído de fecha 5 de octubre de 2021 que no accedió a realizar el control de legalidad peticionado. Recuérdesse que la misma parte demandante reconoce que los títulos valores-letras de cambio, son de propiedad del señor LAURENS LASTRA y que los mismos fueron desestimados

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dentro del proceso de la liquidación de la sociedad conyugal y el hecho de que la misma parte reconozca que son de propiedad del demandado, es indicio de que fueron sustraídos por ella, quien fue quien los aportó al proceso.

En conclusión, el Despacho no repondrá la providencia fechada 5 de octubre de 2021, y si concederá el recurso de queja que en forma subsidiaria se interpuso, para lo cual se ordena que por la secretaría del Despacho se realice el reparto de la actuación, a través de la plataforma TYBA, y se le remita al Magistrado(a) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que le corresponda para que decida sobre el recurso de queja.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a adicionar la providencia de fecha 5 de octubre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- No reponer el auto de fecha 5 de octubre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.
- 3.- Concédase el recurso de queja que de forma subsidiaria interpuso la apoderada judicial de la demandante, y, en consecuencia, se ordena que por la secretaría del Despacho se realice el reparto de la actuación, a través de la plataforma TYBA, y se le remita al Magistrado(a) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que le corresponda para que decida sobre el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 180
Fecha: 3 de noviembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
2 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822cb024e619122d22aa98e1ecf1168ffb4e2138ddad04693c1aff8b180e591b

Documento generado en 02/11/2021 02:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>